



310.63
EXP No 0967 diciembre 30 /2008

AUTO No.

10369

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

03 MAR 2014

Que mediante Resolución No 0139 de febrero 23 de 2.009 expedida por CARSUCRE, se otorga permiso de vertimiento al municipio de Coveñas, para que descargue su afluente, que deberá cumplir con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso (Aguas marinas y estuarinas) para la preservación de flora y fauna, dado que las condiciones en que operará el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Coveñas.

Que mediante Resolución No 0483 de 29 de julio de 2011 expedida por CARSUCRE, se declaró responsable al municipio de Coveñas, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el artículo segundo del auto No 2521 de septiembre 28 de 2.010 y se sancionó con una multa de treinta (30) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución, por no haber suspendido los vertimientos, incumplimiento lo ordenado en el artículo primero de la resolución No 0130 de marzo 3 de 2.010 y auto No 2735 de octubre 19 de 2.010 expedido por CARSUCRE. Así mismo se le solicitó, como beneficiario del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución No 0139 de febrero 23 de 2.009, expedido por CARSUCRE, las alternativas viables desde el punto de vista tecnológico y ambiental que se ha planteado para eliminar el vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales hacia las áreas de amortiguación de las zonas de manglar, para lo cual se le concedió un término de 15 días hábiles.

Que el artículo séptimo de la precitada resolución establece "El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación de la responsable".

CARSUCRE, en virtud de su competencia viene realizando visitas de seguimiento, observándose que persiste el incumplimiento.

Que mediante Resolución No 0797 de 7 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE, se impone al municipio de Coveñas, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que de manera inmediata tome las acciones desde el punto de vista tecnológico y ambiental para eliminar el vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales hacia las zonas de amortiguación de las zonas de manglar, tal como lo establece el artículo quinto de la resolución 0483 del 29 de julio de 2011 expedida por CARSUCRE.

Que mediante auto No 1639 de 7 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la resolución No 0797 de 7 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE.



310.53
EXP No 0957 diciembre 30 /2008

CONTINUACIÓN AUTO No. 10369

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

03 MAR 2014

Que mediante informe de visita de 17 de febrero de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- “El Sistema de Tratamiento de aguas Residuales del municipio de Coveñas, sigue operando, y el vertimiento llega a las áreas de amortiguación de los manglares de la Ciénaga de la Caimanera”.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el municipio de Coveñas sigue realizando el vertimientos hacia las zonas de amortiguación en las áreas de manglar de la Ciénaga de la Caimanera, por lo cual el municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, no le ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No 0130 de marzo 3 de 2010, por la cual se acoge lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el.. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso



310.63
EXP No 0957 diciembre 30 /2008

CONTINUACIÓN AUTO No. 10369

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

03 MAR 2014

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Coveñas, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

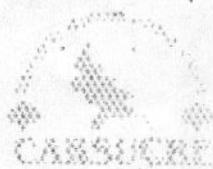
FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Coveñas, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en la resolución No 0130 de marzo 3 de 2010.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Coveñas, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



310-53
EXP N° 0367 diciembre 30 /2008

CONTINUACIÓN AUTO N° 10369

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

03 MAR 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... " Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Coveñas, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Coveñas, Nit 823003543-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Único

1. El municipio de Coveñas, Nit 823003543-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha suspendido los vertimientos hacia la zona de amortiguación en las áreas de manglar de la Ciénaga la Caimanera, incumplido lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0130 de marzo 3 de 2010 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53
EXP No 0957 diciembre 30 /2000

CONTINUACIÓN AUTO No. 10369

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

03 MAR 2014

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
Revisor: Luisa Fernanda Jiménez